

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL ACUERDO DE CANDIDATURAS COMUNES, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOCIALDEMÓCRATA, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2008-2009, Y PARA LO CUAL SE EMITE EL SIGUIENTE

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Que con fecha 07 de abril del año 2009, siendo las 12:57 doce horas con cincuenta y siete minutos, los CC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y JORGE VELASCO ROCHA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, así como el C. JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, solicitaron con fundamento en los artículos 63 Bis-1 y 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado, el registro del acuerdo de candidaturas comunes para las elecciones locales constitucionales del próximo 5 de julio de 2009, celebrado entre los partidos políticos a los cuales representan, adjuntando a su escrito, el acuerdo de candidaturas comunes, con la finalidad de acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 63 Bis-1 del Código en comento.

Hecho lo anterior, corresponde a este Consejo General entrar al análisis de dicha petición y resolver en consecuencia, para lo cual realiza las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. De acuerdo con el artículo 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el numeral 145 del Código Electoral del Estado, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado, este Consejo General es competente para resolver respecto del acuerdo que celebren los partidos políticos para registrar candidaturas comunes, al establecer que dichos institutos políticos deben presentar, en los 10 días previos al registro de candidatos, ante este órgano electoral el acuerdo de referencia, para lo cual dentro de las 48 horas siguientes a su presentación el mismo resolverá lo conducente.

3.- Se tiene por reconocida la personalidad de las partes, toda vez que según los archivos de la Secretaría Ejecutiva, los CC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, JORGE VELASCO ROCHA y JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, tienen acreditada su personalidad ante este órgano electoral con el carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, y Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

4.- El acuerdo para postular candidaturas comunes signado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, fue presentado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado.

5.- De conformidad con el artículo 86 Bis, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés

público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo, dicha disposición legal señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado. Aunado a lo anterior el numeral 36 del Código Electoral del Estado, establece que para que los partidos políticos puedan participar en los comicios locales, deberán obtener de este Consejo General el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

En virtud de lo anterior, este órgano superior de dirección, mediante acuerdo número 7 de fecha 12 de diciembre de 2008, determinó qué partidos políticos nacionales y local, pueden participar en las elecciones estatales correspondientes al proceso electoral 2008 – 2009, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código de la materia, siendo parte de ellos los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, por contar con la inscripción de sus registros nacionales ante este órgano electoral local.

6.- Asimismo, el precepto constitucional citado en la consideración anterior, en el párrafo segundo de la fracción I, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

7.- Que uno de los derechos de los partidos políticos es el de participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, de conformidad con la fracción IV del artículo 47 del Código Electoral del Estado.

8.- El artículo 63 Bis-1 del Código de la materia, señala que los partidos políticos podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

- I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos políticos; y
- II. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

9.- Reconocida la competencia de este órgano superior de dirección para resolver sobre el acuerdo para registrar candidaturas comunes presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, es menester establecer los requisitos a satisfacer por dichos institutos políticos para la procedencia del referido registro, por lo que analizados que fueron los documentos anexos a la solicitud del acuerdo aludido, y en virtud de que se encuentran cumplimentados en tiempo y forma las condiciones jurídicas a que aluden los artículos 63 Bis-1 y 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado, es que a manera de relatoría se enuncian las documentales exhibidas:

- A. Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Colima, de fecha 23 de marzo de 2009, en donde se aprobó, como punto seis del orden del día, el Proyecto de convenio para candidaturas comunes con el Partido de la Revolución Democrática.
- B. Acuerdo para registrar candidaturas comunes, celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, representado el primero por el C. Francisco Javier Rodríguez García, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y por la otra parte, el C. Jorge Velasco Rocha, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata. Las elecciones que la motivan son las candidaturas a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los 16 dieciséis distritos electorales locales, así como a presidentes municipales, síndicos y regidores en los 10 diez ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Electoral 2008-2009.
- C. Resolutivo del 1º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre las candidaturas comunes, en aquellos estados de la república mexicana en los que exista

jurídicamente la figura de la candidatura común para los comicios electorales concurrentes de 2009, de fecha 16 de enero de 2009; donde se aprobó que en dichos estados donde se realizan procesos electorales locales para la renovación de gobernadores, congresos y ayuntamientos, se promoviera y acordaran candidaturas comunes con partidos políticos nacionales o locales y organizaciones políticas y sociales que sean afines a la orientación ideológica y política del Partido de la Revolución Democrática. Y que los acuerdos a este respecto serían tomados en definitiva por la Comisión Política Nacional por consenso.

- D. Acuerdo del 6to. Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 25 de marzo de 2009, por medio del cual se formaliza y aprueba un frente común de candidaturas entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata para los cargos de elección popular a renovarse el 05 de julio del año 2009.
- E. Escrito de fecha 08 de abril de 2009, firmado por el Profr. Juan José Gómez Santos, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, dirigido al Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al que anexa el Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 31 de marzo de 2009, relativo a las candidaturas comunes para los comicios electorales concurrentes de 2009 en el Estado de Colima, mediante el que se aprobó que en esta entidad, dicho partido político contendiera bajo la figura de candidaturas comunes con el Partido Socialdemócrata por ser afín a la orientación ideológica y política del primero en mención.

10.- Con las constancias anexas a su escrito de solicitud de registro del acuerdo de candidaturas comunes, conformada por los institutos políticos en comento, han sido acreditadas las condiciones jurídicas a que alude el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado.

11.- El acuerdo para registrar candidaturas comunes expresa conceptualmente lo siguiente:

- a. Membrete.
- b. Declaraciones partidarias.
- c. Cláusulas:
 - PRIMERA.- Los partidos políticos que integran el frente común.
 - SEGUNDA.- Del objeto.
 - TERCERA.- Del alcance.
 - CUARTA.- De la plataforma política.
 - QUINTA.- De los candidatos y las candidatas.

SEXTA.- De los emblemas partidistas.
SÉPTIMA.- Del financiamiento público, gastos de campaña y sus límites.
OCTAVA.- De la responsabilidad.
NOVENA.- Del órgano de gobierno.
DÉCIMA.- Del comité de administración del frente común.
DÉCIMA PRIMERA.- De las candidaturas comunes.
DÉCIMA CUARTA.- De la representación del frente común.
DÉCIMA QUINTA.- De la duración.
DÉCIMA SEXTA.- De lo no contemplado, controversias y jurisdicción.
FIRMAS: Del Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, previa manifestación de que se firma de conformidad el día 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

Como puede observarse, con lo anterior quedan demostradas las hipótesis jurídicas a que se refieren substancialmente el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado.

12.- Asimismo, cada uno de los partidos políticos que celebran el acuerdo materia de la presente resolución, conservarán sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 Bis-3 del Código Electoral del Estado. Luego entonces, conservarán cada uno su financiamiento público correspondiente a la obtención del voto y el tope de los gastos de campaña, el cual se regirá por cuenta separada a cada uno de los partidos políticos integrantes del frente total.

Respecto a la distribución del tiempo gratuito en los medios de comunicación social, recordemos que el artículo 41, fracción III, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, incluyendo a los institutos políticos de índole local, rigiéndose en consecuencia tal aspecto de asignación de tiempos en radio y televisión conforme a la legislación federal aplicable.

13.- Que de acuerdo al artículo 274 del Código Electoral, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, misma que ha sido determinada previamente por este Consejo General, mediante acuerdo número 36 de fecha 25 de marzo de 2009.

14.- Es importante mencionar que respecto a los votos obtenidos a través de candidaturas comunes, el artículo 63 Bis-4 del Código de la materia, establece el procedimiento al cual deberán sujetarse:

- I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los consejos municipales, los votos se acreditarán a cada partido político, salvo lo dispuesto en el artículo 274 del Código en cita;
- II. Se sumarán los votos de los partidos políticos, a los del candidato común; y
- III. Los votos obtenidos por cada partido político les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en los capítulos V “De la asignación de diputados de representación proporcional” y VI “Del procedimiento de cómputo para la elección de ayuntamientos” del Título Quinto “De los resultados electorales” del Libro Quinto “Del Proceso Electoral” del Código Electoral del Estado.

En razón de lo expuesto y por considerarse que han quedado satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado, relativos al registro del acuerdo para postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, solicitado en este caso por los CC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y JORGE VELASCO ROCHA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, así como el C. JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 63 Bis-2 del Código de la materia, concedida a este órgano colegiado aprueba los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Este Consejo General declara procedente el frente total y el acuerdo para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados locales de mayoría relativa de los 16 distritos electorales uninominales, así como de los integrantes de los 10 Ayuntamientos de la entidad, celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el día 5 de julio de 2009, en virtud de haber satisfecho los requisitos conducentes a que alude el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO: Se aprueba en lo general el acuerdo que suscriben los CC. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y JORGE VELASCO ROCHA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, para postular candidaturas comunes a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales de mayoría relativa en los 16 distritos electorales, así como los presidentes municipales, síndicos y regidores de los 10 ayuntamientos de la entidad.

TERCERO: Este órgano superior de dirección determina aprobar el punto número 1 de la cláusula cuarta del acuerdo para postular candidaturas

comunes, entendiéndose que los partidos políticos que integran el frente común adquieren el compromiso de sostener sus propias Plataformas Electorales, mismas que fueron oportunamente registradas ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo número 39 del 3 de abril de 2009.

CUARTO: De la misma forma que en el resolutivo anterior, se aprueba la cláusula quinta del acuerdo de referencia, debiendo observar los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, lo establecido en el artículo 63 Bis-1, fracción II, del Código de la materia, en cuanto a que las fórmulas o planillas que postulen ambos institutos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

QUINTO: Se aprueba la cláusula sexta, punto 1, del acuerdo materia de la presente resolución, entendiéndose que los partidos políticos que integran el frente común deberán ostentarse, cada uno, con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados ante este órgano electoral, de conformidad con el artículo 49, fracción III, del Código Electoral del Estado.

Asimismo, se aprueba el punto 2 de la cláusula en mención, teniendo en cuenta que en la boleta electoral de la elección de que se trate, la ubicación de los emblemas del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Socialdemócrata, será de acuerdo a la antigüedad de la inscripción del registro de cada partido político ante el Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, del Código de la materia.

SEXTO: Se desechan los puntos 1, 2 y 4, de la cláusula séptima del acuerdo para registrar candidaturas comunes celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata.

Respecto al punto 1, es necesario señalar que el día 24 de febrero de 2009, este Consejo General aprobó el acuerdo número 23, mediante el cual se determinó los topes de gastos de campaña de las elecciones de Gobernador,

diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos del proceso electoral local 2008-2009; asimismo de conformidad con el artículo 63 Bis-3 del Código Electoral del Estado, ambos institutos políticos conservarán por separado sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público; por lo tanto conservarán cada uno su financiamiento público correspondiente a la obtención del voto y el tope de los gastos de campaña.

Con relación al punto 2 de la cláusula en comento, se invoca el artículo 54, párrafos primero, fracción II, y segundo, del Código de la materia, que señala que una de las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos, es el financiamiento privado, prevaleciendo los recursos públicos sobre éste. Además, tal como se indica en el párrafo anterior, cada instituto político conservará por separado sus obligaciones, su financiamiento público y por lo tanto, su tope de gastos de campaña; por lo que el financiamiento público otorgado para actividades tendientes a la obtención del voto, deberá sujetarse para su ejercicio a las disposiciones del Código Electoral.

El punto 4 de la cláusula aludida en el párrafo primero, se invalida porque es contrario a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 54 del Código de la materia, puesto que tanto el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, cuenta cada uno con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, los destinados a sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los de campaña, así como de la presentación de los informes anual justificado del empleo del financiamiento público y privado recibido en el ejercicio inmediato anterior, y de los preliminares y final de sus gastos de campaña.

SÉPTIMO: Se desecha la cláusula octava del acuerdo de candidaturas comunes celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, por considerar que el mismo es contrario a lo dispuesto por el artículo 63 Bis-3, puesto que los partidos políticos que conforman el frente común, materia de la presente, conservarán por separado sus obligaciones.

OCTAVO: Este Consejo General invalida los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de la cláusula décima del acuerdo de candidaturas comunes, materia de la presente resolución, por considerar que el mismo es contrario a lo dispuesto por el artículo 63 Bis-3 del Código Electoral del Estado, toda vez que los partidos políticos que postulen candidato o candidatos comunes, conservarán cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público; asimismo conservarán su financiamiento público correspondiente a la obtención del voto y el tope de los gastos de campaña por separado. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por el último párrafo del artículo 54 del Código de la materia, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, cuenta cada uno con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, los destinados a sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los de campaña, así como de la presentación de los informes anual justificado del empleo del financiamiento público y privado recibido en el ejercicio inmediato anterior, y de los preliminares y final de sus gastos de campaña.

NOVENO: En relación a la cláusula décima primera, punto 2, letra B, del acuerdo para registrar candidaturas comunes, los partidos políticos que lo celebran deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 63 Bis-1, fracción II, del Código de la materia, puesto que las fórmulas o planillas que postulen ambos institutos políticos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso.

DÉCIMO: Este órgano superior de dirección determina aprobar el punto número 1 de la cláusula décima cuarta del acuerdo para postular candidaturas comunes, entendiéndose que se trata de la representación de cada uno de los partidos políticos que integran el frente común, es decir, la representación de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata será por separado.

DÉCIMO PRIMERO: Este Consejo General establece que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, que postularán las candidaturas comunes a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados

Locales por el principio de mayoría relativa en los 16 dieciséis distritos electorales locales, así como a presidentes municipales, síndicos y regidores en los 10 diez ayuntamientos de la entidad, conservarán su propia representación en los Consejos del Instituto Electoral del Estado y ante las mesas directivas de casilla.

DÉCIMO SEGUNDO: Cada uno de los partidos políticos que celebran el acuerdo para postular candidaturas comunes, aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

DÉCIMO TERCERO: Para efectos del registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, cada uno de los partidos que postulan candidaturas comunes deberán presentar su lista de candidatos respectiva de manera individual ante el Consejo General, toda vez que el acuerdo de candidatura común que origina este Frente Total, no surte efectos respecto del registro de candidaturas a los cargos de diputados plurinominales, dada la mecánica establecida en el Código Electoral del Estado para la asignación de dichos escaños, fundamentalmente en atención a lo dispuesto por el artículo 63 Bis-4 del Código de la materia.

DÉCIMO CUARTO: Este Consejo General determina que para la propaganda electoral de cada uno de los partidos políticos que celebran el acuerdo materia de la presente, en los distintos medios de comunicación social, deberán indicar que se trata de candidatura común.

DÉCIMO QUINTO: Respecto al retiro de propaganda electoral impresa en candidatura común que se haya fijado, serán responsables del retiro de ésta:

- a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación; y
- b) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación, pero si a su candidato común.

DÉCIMO SEXTO: Al presentar las solicitudes de registro de candidaturas respectivas por parte de los partidos políticos que celebran el acuerdo en mención, deberán manifestar que se trata de una candidatura común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200, fracción VIII, del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que se tomará como voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del 25 de marzo de 2009, el partido político con mayor fuerza electoral, de los que integran el referido frente común total, es el Partido de la Revolución Democrática.

DÉCIMO OCTAVO: Se determina que los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, no postularán candidatos propios donde ya hubiesen registrado candidatos comunes.

DÉCIMO NOVENO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a todos los partidos políticos y coalición acreditados ante el mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

VIGÉSIMO: Notifíquese a los Consejos Municipales Electorales del Instituto, que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, postularán candidatos comunes a los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los 16 dieciséis distritos electorales locales, así como a presidentes municipales, síndicos y regidores en los 10 diez ayuntamientos de la entidad, por lo que deberán observar que las fórmulas o planillas que postulen ambos institutos políticos estén integradas sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 Bis-1, fracción II, del Código Electoral del Estado; asimismo, notifíqueseles para todos efectos legales conducentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO